

mento que lo compruebe, para que se inserte en el acta respectiva. (1)

Pero la omision del registro no le quita nada de su valor al reconocimiento, que produce todos los efectos legales, pero los responsables de esa omision incurrir en una multa de veinte á cien pesos.

Explicando Chabot por qué motivo dá la ley todo valor al reconocimiento hecho por escritura pública y se lo niega al que consta en documento privado, dice, con razon, que la ley presume que el reconocimiento por acto auténtico, está hecho *motu proprio*, que es voluntario y espontáneo, que es, en fin, un homenaje á la verdad, porque el oficial público que lo autoriza asegura al legislador de la voluntad y de la libertad del declarante. Pero por el contrario, si el reconocimiento se hace en documento privado, la ley presume que es el efecto de la seducción, de la captación, ó que ha sido arrancado por la violencia, la sorpresa ó el error, y que se evita la presencia del oficial público para ocultar todos estos hechos.

Estas condiciones se llenan en el otorgamiento de un testamento, pues éste es un documento auténtico, cualquiera que sea su especie, siempre que en él se hayan cumplido todos los requisitos legales; y si no fuera así se incurriría en la contradicción de darle el valor de un documento público para unas cosas y para otras no.

El último modo de los cinco que hemos enumerado produce el efecto de la autenticidad que el legislador ha querido que domine en el reconocimiento de los hijos naturales, porque el juez, asistido del funcionario creado por la ley para certificar sus actos, imprime á todos aquellos en que interviene el sello de autenticidad, por cuyo motivo se enumeran entre los documentos públicos las actuaciones judiciales de toda especie. (Art. 602, fracción 6.^a Cód. Proced. 1880.) (2)

Otro de los requisitos esenciales para la validez y eficacia del reconocimiento es el consentimiento del hijo, que debe otorgar personalmente si es mayor, ó el tutor, si lo tiene, siendo menor, ó uno nombrado por el juez especialmente para ese caso. (Art. 377, Cód. civ.) (3)

La razon de este requisito es obvia, pues se ha establecido á fin de evitar que los padres sean movidos al reconocimiento, no por amor,

(1) Artículo 96, Código civil de 1884.

(2) Artículo 439, fracción 6.^a, Código de Procedimientos de 1884.

(3) Artículo 350, Código civil de 1884.

para reparar una falta y darles á los hijos una posición en la sociedad, sino por las riquezas de éstos, y guiados por un sórdido interés.

Además, aunque el reconocimiento sea favorable al hijo, también le impone obligaciones, y no se le puede estrechar á que acepte un beneficio contra su voluntad, en virtud del principio que dice: *„Invito beneficium non datur*, establecido por la ley 69, D. de Reg. jur. y la 24, tít. 34, Part. 7.^a, ni imponerle obligaciones que repugna.

De lo expuesto se pueden inferir los casos en que el reconocimiento es ineficaz y no produce ninguno de los efectos que le atribuyen las leyes.

Los jurisconsultos modernos distinguen entre los reconocimientos propiamente dichos nulos ó inexistentes y los anulables, llamando nulos ó inexistentes á aquellos que carecen de algunas de las condiciones esenciales y constitutivas del acto, prescritas por las leyes, y que realmente solo son unos hechos sin existencia legal alguna, respecto de los cuales no se puede ó no se debe intentar la acción de nulidad porque no es posible anular la nada, lo que no existe conforme á derecho.

Llaman anulables á aquellos reconocimientos en los cuales falta alguna de las solemnidades extrínsecas exigidas por la ley, y que producen todos sus efectos mientras no se declare judicialmente su nulidad.

En la primera clase se enumeran las siguientes nulidades:

1.^a Cuando el reconocimiento, que como hemos dicho, es esencialmente personal, se hace por individuos distintos del padre ó de la madre y sin su mandato especial y expreso; pues entonces se hace por personas enteramente extrañas á ese acto:

2.^a Cuando se hace por el padre ó por la madre en estado actual de demencia; pues faltando el discernimiento, falta también la voluntad, sin la cual es imposible ese acto:

3.^a Cuando se hace de un modo diverso de los prescritos por la ley.

En la segunda clase se comprenden las siguientes causas de nulidad:

1.^a El dolo, el error y la violencia que vician todos los actos en

que intervienen y se oponen á la libertad del consentimiento, base sobre la que se apoya el reconocimiento.

2.^o La falta de sinceridad en el reconocimiento; es decir, cuando éste no es la expresion de la verdad y atribuye al hijo una filiacion que no le corresponde.

No creemos que entre nosotros pueda admitirse esta distincion de una manera absoluta, deduciendo en consecuencia, que existen nulidades del reconocimiento de aquellas que, segun la distincion indicada, se llaman absolutas y vician el acto en que intervienen de pleno derecho, fuera del caso en que éste se hace de diversa manera de los cinco modos que prescribe la ley.

Es decir, que, fuera del caso indicado, en que expresamente previene el artículo 367 del Código que el reconocimiento de un hijo natural no produce efecto legal si no se hace de alguno de los cinco modos que señala, no existen nulidades de aquellas que se llaman de pleno derecho, ó por efecto mismo de la ley; y que es preciso, ya se trate de los reconocimientos nulos propiamente dichos ó inexistentes, ya de los anulables, que los interesados, aquellas personas que sufren perjuicio por ellos, ocurran á los tribunales, para que, mediante una sentencia ejecutoria, declaren la ineficacia y nulidad de tales actos. (1)

De la distincion indicada deducen sus autores otra no ménos importante, segun la cual las nulidades que llaman absolutas se pueden oponer al reconocimiento por todas las personas interesadas en todo tiempo; y aquellas que se refieren á los actos anulables y que llaman relativas, solo se pueden objetar dentro de un período de tiempo determinado. Es decir, que aquellas son perpétuas é imprescriptibles y éstas temporales y prescriptibles, y que basta el consentimiento tácito de los interesados, que se infiere de su silencio, para extinguirlas.

Esta última distincion sirve para señalar las personas que pueden ejercer las acciones procedentes de las dos especies de nulidades á que nos hemos referido y contradecir el reconocimiento.

(1) Artículo 340, Código civil de 1884.

Por regla general, puede contradecir el reconocimiento toda persona que tenga un interes moral ó pecuniario.

Tienen un interes moral:

- 1.^o El hijo reconocido:
- 2.^o El autor del reconocimiento:
- 3.^o La madre.

Es fuera de toda duda el interes moral que tiene el hijo, y el derecho que le asiste para contradecir el reconocimiento hecho á su favor, que le otorga un estado que no es el suyo. Por este motivo, prohíbe el artículo 377 del Código el reconocimiento del hijo mayor de edad sin su consentimiento, y el del menor sin el del tutor, si lo tiene, ó de uno que le nombre el juez especialmente para el caso; y el artículo 379 declara que, si el hijo reconocido es menor, puede reclamar contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor edad. (1)

Los términos con que está redactado este precepto parecen indicar que establece un solo caso de excepcion en que se permite al hijo reconocido contradecir el reconocimiento hecho á su favor, esto es, cuando fué reconocido siendo menor de edad: pero segun creemos, no es restrictivo el precepto indicado, y el hijo mayor de edad puede tambien contradecir el reconocimiento, cuando ha consentido en él inducido por el error, el dolo ó la violencia, si prueba la existencia de ellos.

Nos fundamos para opinar así, en que supuesta la necesidad del consentimiento, es evidente que es nulo aquel que se otorga mediante circunstancias que lo invalidan y vician de una manera radical.

Pero la facultad que concede el artículo 379 al hijo reconocido durante su menor edad no es imprescriptible, pues el interes social exige que el estado de los hombres no permanezca incierto y al arbitrio de cada individuo. Así es, que el término para deducir la accion es el de cuatro años, que comienza á correr desde que el hijo llega á la mayor edad, si ántes tuvo noticia del reconocimiento; y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. (Art. 380 Cód. civ.) (2)

(1) Artículos 350 y 352, Código civil de 1884.

(2) Artículos 352 y 353, Código civil de 1884.

El autor del reconocimiento tiene sin duda un interes indiscutible que le faculta para contradecirlo, cuando lo haya hecho inducido por el error, el dolo ó la violencia, circunstancias esencialmente contrarias á la libertad del consentimiento.

Fundados en los principios generales del derecho sobre la libertad del consentimiento, necesario para la validez de los contratos, y por razon de analogía, han sostenido los intérpretes de los códigos europeos que el autor del reconocimiento puede contradecirlo por causa de dolo, error ó violencia; y han suscitado la grave controversia acerca de si puede ó no contradecirlo cuando no es sincero, esto es, cuando á sabiendas y por miras interesadas ha reconocido como suyo un hijo que no le pertenece.

La sábia prevision de nuestro Código nos aleja por completo de esa controversia y de todo género de interpretaciones, porque solo permite la revocacion del reconocimiento, y por consiguiente su contradiccion, al autor de él, cuando es menor de edad, si prueba que sufrió engaño al hacerlo. (Art. 382, Cód. civ.) (1)

Creemos que, aunque el Código menciona el engaño como causa de la revocacion, tambien puede pretenderla el menor, por razon de analogía, por error y por violencia, si ellos fueron las causas impulsivas que le movieron á hacerlo.

Es tambien palpante el interés legítimo que tiene la madre en anular el reconocimiento hecho por un hombre del hijo que ella reconoce como suyo, pues realmente tiene un interes moral en desconocer la relacion de la paternidad que se atribuye el primer individuo que se presente, con cuyo acto se le atribuye á ese hijo un estado que no le corresponde, y á ella se le subordinan los derechos que tiene adquiridos por el reconocimiento á los del pretendido padre.

Además, en esta cuestion tan grave y tan difícil de resolver por su propia naturaleza, pues respecto de la filiacion natural no existe la presuncion creada por la ley en favor de la legítima, en virtud de la cual los hijos nacidos durante el matrimonio se atribuyen al marido de la madre, es muy lógico y fundado en razon tener como un voto decisivo el dicho de ésta cuando niega á un individuo la pater-

(1) Artículo 355, Código civil de 1884.

nidad que se atribuye; porque nadie mejor que ella puede saber quién es el padre de su hijo.

Esta es la razon por la cual declara el Código que, si la madre contradice el reconocimiento que un hombre tenga hecho ó pretenda hacer, de un hijo que reconozca por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, siempre que el hijo consienta en reconocerla por madre. Y como una consecuencia declara tambien, que en este caso no conserva ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. (Art. 376 Cód. civ.) (1)

Finalmente, tienen un interes pecuniario todas aquellas personas cuyos bienes ó patrimonio pueden sufrir perjuicio á causa del reconocimiento, como los herederos del autor de éste, sus legatarios y donatarios.

Podria objetarse contra la procedencia de la accion á favor de estas personas, que siendo sucesores del autor del reconocimiento, y no pudiéndolo contradecir éste, fuera del caso que expresamente señala la ley, tampoco pueden contradecirlo ellos, supuesto que no deben tener más derechos que los que tuvo y les transmitió su causante.

Pero hay que tener presente que los actos fraudulentos, aquellos que se ejecutan á sabiendas con infraccion de la ley, no pueden producir ningun efecto legal contra aquellas personas en cuyo perjuicio se ejecutaron.

Como debe comprenderse desde luego, la accion que se funda en el interes pecuniario no tiene los mismos caracteres que la que tiene por base el interes moral. De donde proviene que aquella accion sae prescriptible y que no pueda ejercitarse sino cuando existe un interes actual á favor de la persona que la intenta, el cual comienza despues del fallecimiento del autor del reconocimiento.

Estos principios han merecido especial sancion en el artículo 375 del Código civil, que declara expresamente que todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo. (2)

Cuando en virtud de una sentencia ejecutoria, y con motivo de la

(1) Artículo 349, Código civil de 1884.

(2) Artículo 348, Código civil de 1884.

contradiccion del reconocimiento, resulta que el hijo procede de una union adúlterina ó de una incestuosa no dispensable, el hijo no tiene más derechos, segun el artículo 384 del Código, que los que la ley concede á los espúrios. (1)

Refiriéndose á este precepto los redactores del Código, se expresan así en la parte expositiva: "Desagradable es esta cuestion, porque padece el inocente; pero no puede resolverse de otro modo si se quiere conservar el orden de la sociedad, la paz de las familias y la moral, bienes de todo punto superiores al de un solo individuo."

III.

Reconocimiento forzado.—Investigacion de la paternidad y la maternidad.

Ya hemos dicho que el reconocimiento puede ser voluntario y forzado ó jurídico, que es el que obtiene el hijo mediante un juicio seguido contra el padre ó la madre.

"La generacion, dice Héan, es un hecho que existe por sí mismo, y cuyos resultados son en general independientes de la voluntad del padre y de la madre. El reconocimiento del hijo natural, no es, pues, constitutivo de una liberalidad; es solo la confesion de un estado de cosas preexistente, el cumplimiento de un deber natural, la designacion espontánea de aquellos que están obligados en consecuencia á llenarlo. En esta deuda acontece como en las demás: si el deudor es rebelde á la ley, este hecho autoriza al acreedor á arrastrarle ante la justicia y á vencer su mala fe por una sentencia condenatoria, que produce los mismos efectos que el reconocimiento voluntario y le sustituye en todas sus relaciones."

Se infiere, pues, que el reconocimiento forzado es la declaracion judicial de que un individuo es hijo de tal hombre ó de tal mujer.

Esto es lo que constituye la investigacion judicial de la paternidad.

(1) Artículo 357, Código civil de 1884.

Esta investigacion judicial está muy lejos de admitirse con la misma facilidad respecto del padre que de la madre; pues la ley solo la permite respecto del primero por excepcion, y autoriza la de la maternidad de una manera absoluta.

Así es, que la regla general prohíbe absolutamente la investigacion de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio; y por excepcion la permite en los casos de raptó y violacion, cuando la época del delito coincide con la concepcion, y en el caso de que el hijo se halle en posesion de su estado civil. (Arts. 370, 371 y 385, Cód. civ.) (1)

Nada es más justo que la razon que motiva esta diferencia. La naturaleza ha cubierto con un velo impenetrable el misterio de la paternidad, de manera que se escapa á las investigaciones más penetrantes de la razon, por cuyo motivo se ha establecido el matrimonio para ministrar á la sociedad, si no una prueba material, á lo ménos la presuncion legal de la paternidad. Y es fuera de toda duda que cuando no existe el matrimonio no existe tampoco ni un signo material, ni el legal que pueda demostrar ó hacer presumir la paternidad.

En consecuencia, queda ésta reducida ante la ley, como ante los hombres, á un misterio impenetrable, que convierte en una suprema injusticia la pretension de convencer á un hombre, contra su propia conciencia, de que es autor de un hecho cuya certidumbre ni está en las combinaciones de la naturaleza ni en las instituciones de la sociedad. (Duveyrier, discurso.)

No puede decirse otro tanto de la maternidad. El embarazo y el parto de la madre, así como la identidad del hijo son hechos materiales susceptibles de pruebas, y por lo mismo no puede haber en la investigacion judicial peligro de que se cometan fraudes contra la honra y la tranquilidad de las familias.

Esta razon justifica la restriccion de la ley, que prohíbe investigar la paternidad fuera de los casos exceptuados á que ántes nos hemos referido.

(1) Artículos 343, 344 y 359, Código civil de 1884. El artículo 348 introdujo una importante y trascendental reforma, suprimiendo la facultad que tenia por el 370 del Código de 1870, el hijo natural para reclamar la paternidad. Las razones que exponemos en el artículo IV de esta leccion, nos sirven de fundamento para repugnar la reforma.